

gentes, la facción del testamento y el protesto de libranzas, aun sin que el actor presente previamente la constancia de ese pago.

4.º Que si bien la falta de esta constancia pueda autorizar á no oír en juicio al actor, y á nulificar los actos que sin ella se practiquen, nunca podría castigarse con la pérdida de las acciones que aquel se propusiera deducir, porque esta pena desproporcionada por completo, establecida sólo en beneficio del deudor á quien libraría de sus obligaciones, carecería de todos los requisitos que justifican el castigo que puede decretar el legislador, y sería una pena "inusitada" en el sentido que la prohíbe el art. 22 de la Constitución. El decreto de Hidalgo respeta también estos principios de justicia, pues lejos de imponer esa pena, se limita á decretar en su art. 1.º la de nulidad en todos los actos que tuvieren lugar en contra de sus disposiciones y á prevenir en el 7.º de su reglamento, que "cuando el demandado promueva la secuela del juicio, continuará éste en rebeldía hasta que el citado actor llene el requisito exigido por la ley."

5.º Que aunque no se considere que por no haber estado de antemano marcado el carácter de actor que tuviera la Compañía y que por tratarse de una demanda urgente, las circunstancias del caso lo ponían fuera del principio sancionado en la ley y bajo el imperio de las excepciones que establece, el juez ha impuesto á la Compañía la pena de perder las acciones que iban á deducir, sin tener para ello una ley que fuera exactamente aplicable al hecho, y con esto ha violado la segunda parte del art. 14 de la Constitución, porque aunque se ha tratado de un juicio civil, se ha impuesto una verdadera pena, considerando este asunto bajo su aspecto fiscal.

6.º Que aunque el decreto de Hidalgo decretara esa pena de perder sus acciones el demandante que no comprobara estar al corriente en el pago de sus contribuciones, ella no podría imponerse por los jueces, por estar prohibida por el art. 22 de la Constitución.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la misma, se confirma el fallo del Juez de Distrito, en que se declara: que la justicia de la Unión ampara y protege á la Compañía minera de San Rafael y anexas, representada en este juicio por el Lic. Francisco Hernández, contra los procedimientos del Juez 2.º de 1.ª instancia de la capital de dicho Estado, que han dado origen al recurso.

Devuélvanse la actuaciones al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales; publíquese y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos en cuanto á la resolución, y por mayoría respecto á sus fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesús María Vazquez Palacios.*—*Manuel Contrer.*—*Miguel Auzi.*—*Guillermo Valle.*—*F. J. Corona.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

AMPARO PEDIDO
CONTRA LA EJECUTORIA DEL TRIBUNAL DEL DISTRITO
QUE NEGÓ A UNOS PUEBLOS DE INDÍGENAS
LA PERSONALIDAD PARA LITIGAR.

1.º Pueden los «pueblos» de indígenas en su carácter colectivo litigar demandando bienes raíces que pertenecieron «á la comunidad»? El art. 27 de la ley suprema ¿se aprende bajo el nombre de "corporación civil" sólo á los ayuntamientos ó también á la persona jurídica que se llama "pueblo"? Las leyes de Reforma entienden por "corporación civil" para el efecto de que sea incapaz de adquirir y administrar bienes raíces, á la que tiene el carácter de duración perpétua é indefinida: en este mismo sentido se debe interpretar el artículo constitucional. El "pueblo," lo mismo que la "comunidad de indígenas," está pues comprendido en esa prohibición, y no pudiendo adquirir bienes raíces, no puede ejercer las acciones que emanan del dominio.

2.º ¿Es constitucional el decreto que prohíbe á los pueblos, municipios ó ayuntamientos litigar como actores sin la licencia de determinadas autoridades? Si ese decreto se refiere á los pleitos que pueden promover las corporaciones oficiales que ejercen funciones públicas, no debe estimarse como violatorio de las garantías individuales, ni servir de materia al amparo; pero si él se aplica á los particulares que ejercitan acciones privadas, se restringe con ello el derecho de propiedad de estos y se les niega la administración de justicia, con infracción de los artículos 17 y 27 de la Constitución.

3.º ¿Puede constitucionalmente aplicarse ese decreto á los «pueblos» de indígenas de tal manera, que no les sea lícito litigar sino con licencia de la autoridad? Si se trata de la "corporación civil," de la persona jurídica declarada incapaz del derecho de dominio, á ella ni con esa licencia es permitido comparecer ante los tribunales; porque ninguna autoridad puede darle para infringir la Constitución; pero si los litigantes no fueren las comunidades, sino los mismos indígenas en su carácter individual, promoviendo las acciones que les dan las leyes para repartirse y adjudicarse los bienes raíces, que estas reconocen como de su propiedad, someterlos á ese requisito de la licencia, sería no sólo contrariar los fines de la desamortización, sino infringir los arts. 17 y 27 de la ley fundamental. Interpretación de esos artículos.

—————

D. Juan E. Trada, en representación de los pueblos de San Bartolomé Tepatitlán y San Francisco Sayula, siguió un pleito con los dueños de la hacienda de Endó

sobre propiedad de unos terrenos, por ser del común de esos pueblos. Por sentencia definitiva, que causó ejecutoria, pronunciada por la 1.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito, se declaró que los mencionados pueblos no tienen personalidad para comparecer en juicio demandando bienes raíces, ni tampoco la acción reivindicatoria que pretendían ejercer. Contra esta ejecutoria se pidió amparo por el mismo Estrada ante el Jefe del 1.^o de Distrito de esta Capital, al lado de la violación de los arts. 8.^o, 9.^o, 17 y 27 de la Constitución. El Jefe negó el amparo. La Suprema Corte discutió este negocio en la Audiencia de los días 7, 8 y 9 de Noviembre de 1882 y el C. Vallarta fundó su voto en estas razones.

I

Se ha pedido este amparo contra la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito, que confirmó la sentencia del Juzgado 2.^o de lo Civil de esta Capital, y en la que se declaró que los que ahora promueven este recurso, no tuvieron personalidad para deducir la acción que ante esos tribunales intentaron. Los fundamentos capitales de la ejecutoria son dos: el primero, que los vecinos de los pueblos que promovieron el juicio, descuidaron el cumplimiento del decreto del Estado de México, vigente también en el de Hidalgo, que exige la previa licencia del Jefe político respectivo para que los pueblos puedan litigar como actores, y la aprobación de la misma autoridad respecto del apoderado que ellos nombren para que los represente; y el segundo, que el art. 27 de la Constitución extinguió las comunidades de indígenas, y que "la parte actora como corporación civil carece de capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces. . . . por lo que no puede ejercitar la acción reivindicatoria." Y consta de autos que los poderes de que aquí se trata, se confirieron "para reclamar la devolución de unos terrenos pertenecientes al pueblo de que son vecinos" los poderdantes; por cuyo motivo su mandatario "obró en legítima representación del pueblo de San Bartolomé Tepetitlán así como del de San Francisco Sayula, demandando á los dueños de la hacienda de Endó "la devolución de los terrenos mencionados, por ser de la propiedad y común de esos pueblos."

Bastan indicaciones tan generales como las que he hecho, respecto de la materia sobre la que este amparo versa, para comprender luego que las graves dificultades que rodean á los pleitos en que se interesan los indígenas, cuando se empeñan en conservar su carácter de comunidad, se complican aun más en el presente caso por la aplicación que á él se ha hecho de aquel decreto; porque aunque existen varias ejecutorias resolviendo en su parte constitucional estas dificultades, y aunque son también muchas las que han decidido que el mencionado decreto aplicado á particulares, que ejercitan derechos civiles, es contrario á diversos preceptos de la ley suprema; no se puede, sin embargo, desconocer que cuando en un mismo negocio se presentan confundidas y amalgamadas cuestiones por más de un capítulo heterogéneas, no bastan esas ejecutorias para definir las, sino que es me-

nester estudiarlas en la relación misma que se se les haya dado, para disparar así con la luz de los principios la obscuridad que la falta de precisión en las ideas motiva, y no caer en el mismo error que se condena. Especial cuidado he dedicado por ello á este asunto, y vengo á exponer mi modo de verlo y de juzgarlo bajo los dos aspectos que lo considera la ejecutoria reclamada.

II

No pretendo renovar los largos debates tenidos en esta Corte con motivo de la extinción de la persona jurídica que se llamó comunidad de indígenas, y de su consiguiente inhabilidad para litigar: opónense á ello las repetidas declaraciones que este Tribunal ha hecho de inien-do esta verdad en el orden constitucional: las leyes de Reforma primero, y la suprema después, extinguieron á esas comunidades tan por completo, que no pueden estar en juicio ni con el pretexto de defender sus bienes raíces para repartirlos entre sus miembros. (1) Y no seré yo, amigo decidido de esa verdad, quien de alguna manera la afirmé poniéndola en duda. Por otra parte, como en este amparo apenas se habla de esas comunidades, y todo el empeño del quejoso se ha fijado en demostrar que los pueblos no son la corporación civil prohibida, bien puedo esquivar las cuestiones decididas en aquellos debates, para no encargarme sino de la especial que aquí se promueve. Por más que ésta tenga íntima relación con aquellas; por más que las comunidades no puedan resucitar con el nombre de pueblos; por más que en el fondo no se trate sino del constante afán que á los indígenas preocupa, de mantener viva la corporación amortizadora, yo siempre podré considerar bajo la nueva faz que se le da, á la que en este juicio se ha discutido, sin necesidad de repetir las demostraciones que me han ocupado en otros amparos, si bien aprovechando la ocasión que se me presenta de robustecerlas más, con satisfacer las réplicas que, aunque sin decirlo, se oponen á la conclusión que yo siempre he defendido.

Los argumentos empleados en la demanda para poner fuera del alcance de las leyes de desamortización á los pueblos que han querido litigar, se toman como he dicho, de que ellos no son la corporación civil prohibida, sino que por el contrario, sus vecinos asociados constituyen la licita que es capaz del derecho de propiedad. Mejor que extractar yo esos argumentos, es exponerlos en los mismos términos en que aparecen en la demanda: dice ésta así en lo conducente:

(1) Puede citarse entre otras que han hecho esas declaraciones, la ejecutoria en el amparo Bautista.

“En los pueblos cortos.... no hay más que un agente municipal y otro de justicia.... y el Ayuntamiento reside en algunos pueblos grandes, que sirven de centro á los que forman el municipio y donde realmente está la corporación civil constituida.... El resto de las poblaciones pequeñas, como Tepetitlán y Sayula, no forman la corporación civil del Ayuntamiento, sino como vecinos del municipio, que tienen voto activo para nombrarlo; pero no son parte de él, por cuanto el voto pasivo sólo recae en unos cuantos que constituyen el Ayuntamiento, y esta es la corporación civil que no puede confundirse con los sufragantes....

“Nadie puede decir que en México el público es corporación civil, ni siquiera una clase como la de abogados, meseros, cargadores, impresores y otras que se hayan asociado independientemente del municipio, sin formar parte de él, que es la corporación civil á que se refieren las leyes.

“Los poderdantes míos de Sayula y Tepetitlán son á los Ayuntamientos de Hidalgo lo que las asociaciones particulares de México al Ayuntamiento de la capital: electores unos, elegidos otros; pero la corporación civil sólo existe entre éstos, como llamados á desempeñar funciones públicas en nombre de la sociedad.

“Si no se distinguieran así las corporaciones civiles del resto de los ciudadanos y habitantes de la República, con aplicar la prohibición constitucional de adquirir y administrar bienes raíces á las corporaciones que no sean oficiales, como que es corporación colectiva todo grupo de familias en pueblos, villas, ciudades y capitales, resultaría la monstruosidad escandalosa de que en la República ni el individuo, si vive asociado, puede tener bienes raíces y contra el derecho de asociación, tan propio del hombre civilizado, ménos todavía las compañías mineras, comerciales, agrícolas, etc.”

Con estas argumentaciones extensamente desarrolladas en los alegatos del actor, se ha sostenido que los vecinos de los pueblos que otorgaron los poderes disputados “no son corporación civil, municipio ó Ayuntamiento, pues no acudieron al otorgamiento sino indígenas en lo particular, es decir, parcioneros en repartimiento, que ejercen el mismo derecho de petición, para obtener cada uno su lote, previo el esclarecimiento de la propiedad, que no puede deducir la antigua comunidad por conducto del municipio, vedada al efecto por el art. 27 de la Constitución.” Tales son los principales fundamentos de la demanda de amparo, vista la cuestión bajo el aspecto que la estoy examinando.

Responde también á las razones que los apoyan la sentencia del inferior, que no puedo prescindir de volver á leerla en su parte relativa: sin agregar una palabra más, habré con ello manifestado los motivos que me impiden aceptar la conclusión á que llega el quejoso. Dice esto esa sentencia: “Considerando que incurrer en una equivocación notoria los promoventes cuando aseguran que la frase “corporación civil” indica lo mismo que corporación pública, oficial, ó en cuya administración tiene intervención la autoridad y no á las de interés privado, siendo bien sabido que el predicado “civil” con respecto á las corporaciones es no significa sino la láica ó lega, en oposición á

eclesiástica, y en este sentido se emplea exclusivamente en las leyes de desamortización y en la Constitución de 1857, mas no se necesita acudir á una cuestión de palabras, para demostrar que la forma de propiedad raíz incorporada fué prohibida aun á las asociaciones privadas por la ley de 25 de Junio de 1856, porque su artículo 3.º declara expresamente comprendidos en sus disposiciones todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida: que á mayor abundamiento quince disposiciones legales ordenan de una manera terminante, que los terrenos de comunidad de indígenas estén sujetos á la desamortización y deben adjudicarse á los arrendatarios ó repartirse bajo la forma de propiedad individual á los comuneros (circulares de 26 y 29 de Agosto, tres de 17 de Septiembre, 11 y 13 de Noviembre; 18, 19, 22, 24 y 26 de Diciembre de 1856; 2 de Enero de 1861 y 14 de Octubre de 1862), en presencia de cuyas numerosas prevenciones aparece como puramente gratuita la suposición, de que el único efecto de la desamortización en lo que toca á los terrenos de comunidades, haya sido quitar á éstas su carácter oficial ó público y no obligarlas á la división de bienes.”

Estos textos legales que el juez cita, me parecen tan decisivos para evidenciar que los pueblos, lo mismo que las comunidades, lo mismo que las cofradías, lo mismo que todas las personas morales de carácter perpetuo son la corporación prohibida, la que no puede adquirir en propiedad ni administrar por sí bienes raíces, que no alcanzo á comprender cómo se pueda dudar siquiera de esa verdad. Si las leyes de Reforma se propusieron como fin supremo desamortizar toda propiedad estancada en manos de esas corporaciones de carácter perpetuo, cualquiera que fuese su nombre, ¿cómo, ni con qué motivo lo que se llama “pueblo” puede pretender una excepción, que lo ponga fuera del imperio del principio desamortizador? Si la ley, obedeciendo á este principio, declaró que los pueblos son esa corporación de carácter perpetuo, incapaz del dominio, ¿cómo contra su literal precepto, contra su manifiesto espíritu se podría mantener amortizada la propiedad que ellos poseían? Inexcusable es, pues, confesar que los pueblos, lo mismo que las comunidades de indígenas, han quedado incluidos en la prohibición constitucional, é igualmente incapacitados para litigar. Todas las razones que en otras veces he manifestado para demostrar esa verdad con respecto á éstas, son aplicables á aquellos, siendo una misma la ley que suprimió á esas dos clases de corporaciones.

A la equivocación de la demanda bien aclarada en la sentencia, me es preciso agregar otra que no debo pasar inadvertida. Cierto es que las leyes de Reforma comprendieron también al ayuntamiento, prohibiéndole adquirir en propiedad, ó administrar bienes raíces; pero lejos de que esto se pueda inferir que quedó suprimida la corporación municipal, abolido el ayuntamiento, es un hecho que él tiene autorización para poseer “los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan,” como lo declaró la ley de 25 de Junio de 1856, (1) ó “los edificios des-

(1) Art. 8.º ley citada.

tinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución," como lo dice el Código fundamental. (1) Es, pues, incuestionable, según lo asienta la demanda, que la comunidad de indígenas no puede ser representada por el ayuntamiento, que ella no puede deducir acciones por conducto de éste; pero es necesario también convenir en que mientras que el municipio tiene vida constitucional administrativa y civil, con relación aun á la propiedad raíz que sirva al objeto de su institución, la comunidad quedó extinguida por completo, con incapacidad absoluta del dominio, sin funciones, ni públicas ni privadas, para amortizar terrenos, sin habilidad legal para presentarse en juicio. El ayuntamiento, persona jurídica capaz de derechos con las limitaciones que he indicado; el ayuntamiento, poder público, agente de la administración, subsiste y vive entre nosotros; pero el pueblo de indígenas, corporación de carácter perpetuo, dueño de terrenos comunes, de propiedad amortizada ha desaparecido, muriendo condenado por la Reforma.

Y no vale alegar para poner á esos fuera del alcance de ésta, que sus vecinos no forman la corporación prohibida, sino que constituyen la lícita, la constitucional que protege el art. 9º de la ley suprema, porque, como lo ha decidido ya una ejecutoria de este Tribunal, "los vecinos de un pueblo cuyas tierras no se han repartido conforme á las leyes de Refrma, no han podido llevar otro derecho á la sociedad particular, más que el único que tienen como miembros de la extinguida comunidad á que pertenecieron; esto es, el derecho de pedir y obtener el repartimiento de los terrenos comunes en la forma que lo disponen esas mismas leyes," (2) porque, como yo mismo lo he demostrado sosteniendo esa doctrina, "previo el establecimiento de cualquiera sociedad que los indígenas, en términos legales, pueden sin duda formar, aunque la materia de ella sean los mismos bienes raíces de las antiguas comunidades, debe ser el reparto que de tales bienes debe hacerse entre los comuneros, según las disposiciones de la desamortización, porque sin ese reparto ni puede existir la propiedad común prohibida por la Constitución, ni adquirirse la individual en porción determinada, para entrar con ella á formar parte de la compañía." (3) Punto es este que ha quedado resuelto hace tiempo, y sobre el que no debo hablar más.

Evidente es que los indígenas son los dueños de los terrenos que pertenecieron á sus comunidades; evidente que permanecen en una comunión de bienes, para cuyo reparto les compete la acción de *comuni dividundo*; evidente que ellos, raza desgraciada y digna de mejor suerte, han sido víctimas de innumerables abusos; pero todas estas verdades que yo he reconocido, más aún, que he comprobado, (2) no los facultan para conservar estancada la propiedad que la Constitución desamortizó; para revivir las personas jurídicas que este Código ha extinguido; para dispensarse de la observancia de las leyes de desamortización en lo relativo al repartimiento de los bienes comu-

(1) Artículo 27.

(2) Ejecutoria de 30 de Marzo de 1883, en el amparo C. macho.

(3) Amparo Castillo Merced, pag. 1 y siguientes de este volumen.

(4) Amparo Bautista, págs. 49 y siguientes de este volumen.

nes, pretendiendo con el nombre de pueblo, lo que les está prohibido á título de comunidad. No, los pueblos de Tepetitlan y Sayula no pueden litigar en su carácter colectivo, demandando la devolución de los terrenos que les pertenecieron, pues tal derecho no puede ser ejercido más que por los miembros de la corporación suprimida, representados legalmente y para el efecto, no de conservarlos amortizados, sino de repartirlos entre los condueños. La ejecutoria del Tribunal del Distrito contra la que se ha pedido este amparo, no sólo no viola garantía individual alguna, negando la personalidad de esos pueblos con fundamento del art. 27 del Código fundamental, sino que ha tributado el respeto que merece la ley suprema de toda la Unión. Y por el contrario, conceder ese amparo, sería infringirla notoriamente, porque tal concesión equivaldría á revivir una persona jurídica muerta, á amortizar la propiedad común de los pueblos, á autorizar á sus vecinos para que sin reparto ni adjudicación, poseyeran hoy como propiedad particular y libre, á la que no es más que común y estancada. Y no se necesita decirlo, nada de eso puede hacer esta Corte.

III

Si las sentencias de los tribunales del Distrito han sido, en mi concepto, perfectamente constitucionales, decidiendo el punto que hasta ahora me ha ocupado, penoso deber me obliga á disentir de sus apreciaciones respecto del otro de que en este juicio se trata: la aplicación del decreto del Estado de México, y vigente en el de Hidalgo, que requiere la licencia de la autoridad para que los pueblos puedan litigar; porque, según las opiniones que profeso, ni se avienen con los preceptos de la ley suprema, los de ese decreto, en el amplio y general sentido que se les ha dado, ni puede él aplicarse á este caso si contrariar, sin desobedecer siquiera hipotéticamente aquel art. 27, fundamento capital y robusto de esas sentencias. Debo comprobar estos asertos.

La Legislatura del Estado de México se propuso demarcar en el decreto de que hablo, las atribuciones de los Jefes políticos *en asuntos municipales*, y señaló como una de ellas, la de "conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos," en calidad de actores. (1) Si esta ley se interpreta como sus palabras lo exigen, se comprende sin dificultad que el objeto del legislador fué, prevenir ó regular los pleitos que se pudieren ofrecer á las corporaciones oficiales, que ejercen funciones públicas, evitar los litigios en que pudieran entrar aun con temeridad y agravio del bien comun:

(1) Fracción 27 del art. 15 del decreto de 21 de Abril de 1868.

que un pueblo no promueva un juicio sobre la apertura de un camino vecinal y la expropiación consiguiente; que un municipio no intente demanda sobre los límites territoriales de su comprensión; que un ayuntamiento no exija judicialmente ni aun el pago de sus propios créditos; que pueblos, municipios y ayuntamientos no litiguen en su carácter de agentes de la administración, sino con la licencia del jefe de ella es una medida que, más ó ménos sostenible en el derecho administrativo, en nada afecta al constitucional, ni ménos ataca garantía de individuo alguno. Entendida en este sentido aquella ley, nunca podrá estimarse como contraria á la Constitución.

Pero si su inteligencia se amplía y se pone bajo su imperio aun á los particulares, que deducen acciones civiles en que la administración no tiene parte; á particulares que, muchos ó pocos, con éste ó aquel nombre, litigan por su propio derecho; que defienden su patrimonio privado, entónces el decreto que estudio se convierte en anticonstitucional, y esto no por uno, sino por varios capítulos. Desde luego se percibe que el permiso de la autoridad que el dueño de acción civil necesitara que se exigiera en los partícipes de ella, pocos ó muchos, para deducirla en juicio, importaría una verdadera restricción del derecho de propiedad; porque de ningún permiso ha menester el señor de una cosa, aunque esta cosa sea una acción, para hacer de ella el uso que quiera; pero si se tiene presente que la licencia de que se trata puede negarse, y (*negarse definitivamente*) por el Gobierno, como lo dice la ley, se comprenderá que tal restricción asume en este carácter tan grave, que llega á ser la pérdida para el acreedor de un derecho en ó á la cosa, derecho que no por eso deja de ser una propiedad garantida por la Constitución. La licencia para litigar, lo mismo que la que se exigiera para comprar, vender, enajenar ó disponer de cualquier modo de las cosas que constituyen en el patrimonio privado, tratándose de personas que gozan de la plenitud de sus derechos civiles, es sin disputa alguna inconciliable con el art. 27 de la Constitución.

Pero hay otro artículo de esta ley que también condena esa licencia; el 17 que ordena que los tribunales estén expedidos en el ejercicio de sus funciones, que otorga á los habitantes de la República el derecho de que se les administre justicia gratuita, sin costas. Y una licencia que cierra ó abre los tribunales definitivamente; que reconoce ó niega ese derecho á discreción, no puede sostenerse enfrente de este precepto supremo. En los muchos casos en que se ha tratado en esta Corte de definir el carácter del decreto á que me refiero, siempre he cuidado de establecer las distinciones que acabo de señalar, porque considerándolo válido y obligatorio, si él se aplica á los agentes de la administración, lo reputo inconstitucional y nulo, cuando se extiende á particulares que ejercitan acciones civiles que están en su patrimonio, que constituyen su propiedad y cuyo uso no se puede prohibir.

Establecidas esas distinciones, puedo ya probar que es por completo insostenible la aplicación que al presente caso se ha hecho del decreto del Estado de México. Quien acata y obedece el precepto constitucional que suprimió la corporación civil, declarándola inca-

páz del dominio y de las acciones que de él emanan, no puede sin contradecirse invocar ese decreto para admitir una personalidad legítimada con el hecho de haber rebocado la licencia del Jefe político respectivo: hablar siquiera de tal licencia, es suponer que la persona que la necesita, no ha muerto: esto es evidente. Y como la verdad es en aquella corporación no puede comparecer ante los tribunales ni con esa licencia, porque un Jefe político jamás podrá resucitar á la persona moral que la Constitución extinguió, el resultado lógico y jurídico de la aplicación del decreto tantas veces citado á casos como este, sería negar, siquiera hipotéticamente, la realidad de la muerte de la corporación y desobedecer el artículo 27, si se cree que con la licencia ella puede litigar, ó dejar infundada la decisión judicial que en esa ley se apoya, si se confiesa, como es inexcusable, que no hay autoridad que pueda dar licencias para violar la Constitución. Las razones que como primero y principal fundamento de su sentencia tomó el Juzgado 2.^o de lo Civil de este decreto, y razones que estimó de derecho público, no sólo no merecen este nombre, sino que se rebelan contra la ley suprema de la Unión, base del derecho público del país; no sólo no apoyan su sentencia, sino que infirman el segundo de los fundamentos que le dió, el sólido y firme que la sostiene, el que se deriva del art. 27 del Código supremo.

Si sólo esa contradicción percibiera en la sentencia que examino, de buena gana la habría pasado en silencio; pero como las apreciaciones hechas respecto del decreto, engendran errores trascendentales en la aplicación y práctica de los principios de nuestro derecho público, mi carácter de magistrado federal me impone el deber de patentizarlos. Así como ni con la licencia del Jefe político los pueblos de Tepetitlán y Sayula habrían podido litigar, porque ello habría sido infringir la segunda parte del art. 27 citado, que extinguió las corporaciones civiles de carácter perpetuo; así con exigir tal licencia á los miembros de éstas como conductores de la cosa común, se violaría la primera parte del mismo artículo, que garantiza la propiedad y que no tolera que en su uso y aprovechamiento se le impongan esa clase de restricciones. Inconstitucional el decreto visto por este aspecto, según lo he ya demostrado, él nunca puede considerarse, no ya como de derecho público, pero ni aún como obligatorio para el caso en que muchos comuneros en su carácter individual quieran litigar, aunque ellos sean indios, aunque por su número constituyan lo que ántes se llamó comunidad.

Bien está que en la época en que, para degradar á la raza indígena, se le concedían privilegios que tendían á mantenerla en constante tutela, decretos como el que me ocupa pudieran estimarse como de derecho público: se comprende bien que entónces los indios necesitaran de licencias para litigar, vender, que gozaran los privilegios de menores, etc., etc.; (1) pero querer conservar tales privilegios, que desconocen la personalidad jurídica del hombre, hoy que todos los mexicanos sin distinción de raza son iguales ante la ley, es cosa que no puede ni intentarse. Y aunque no se viera este negocio bajo ese as-

(1) Sala mexicana, lib. 1.^o, tit. 8.^o, sec. 8.^a, núm. 34.

pecto, sino sólo en sus relaciones con los fines de la desamortización, exigir tal licencia en los pleitos que de ella surjan, ó que con ella se relacionan, es ponerle trabas, es hacerla difícil, es sublevarse contra los preceptos constitucionales que la ordenan. Del todo conforme con éstos es sin duda que no se permita litigar á un pueblo, á una comunidad de indígenas, aunque tenga licencia de la autoridad, porque estas personas jurídicas murieron ya; pero requerir tal licencia para que los vecinos de ese pueblo, los miembros de esa comunidad en su condición individual litiguen, y litiguen aunque sean muchos para desamortizar sus propiedades comunes, sería desobedecer esos mismos preceptos, que quieren que éstas se reduzcan al dominio individual, sería hacer depender su obsecancia del permiso de un Jefe político. La sentencia del Juzgado 2.º de lo Civil que entiende el decreto del Estado de México en este amplio y general sentido, la ejecutoria del Tribunal Superior del Distrito que acepta esa inteligencia, son en mi sentir inconstitucionales en cuanto á este punto. Solo el cumplimiento de un mortificante deber puede obligarme á manifestar sin ambages ésta mi opinión.

Creo que mis precedentes demostraciones sostienen ya esta final consecuencia que he pretendido afirmar: la aplicación del decreto del Estado de México de 21 de Abril de 1868 á negocios de terrenos de indígenas, es siempre anticonstitucional; porque si la corporación amortizadora pretende litigarlos, ni con el permiso del Jefe político puede ella revivir para presentarse en juicio; y porque si tales litigios se promueven por los miembros de la corporación representados legalmente, es atentatorio al derecho de propiedad, contrario á los fines de la desamortización y opuesto á lo preceptuado en los arts. 17 y 27 de la ley suprema, el exigir tal permiso. A esta Corte, que tiene la altísima prerogativa de fijar el derecho público de la Nación, toca declararlo así, para que las erróneas apreciaciones de las sentencias reclamadas en este recurso, no sirvan de precedente que reagrave los males que sufre la raza indígena.

IV

Excusado me es ya decir que yo votaré en este negocio declarando improcedente el amparo, porque los promoventes en su carácter de corporación prohibida no tienen personalidad para pedirlo, así como no la han tenido para reclamar la devolución de los terrenos que pertenecen, según dicen, á los pueblos de que son vecinos. Pero como las leyes de desamortización ordenan que esos terrenos deben repartirse entre los miembros de la extinguida comunidad, indispensable es que en este caso, como en los semejantes resueltos por este Tribu-

nal, se dejen á salvo los derechos que les correspondan, para que representados conforme á las leyes, puedan deducir las acciones que crean tener. Y para que el decreto del Estado de México, que tanto me ha ocupado, no se invoque otra vez como una rémora para el ejercicio de estas acciones, como una traba para la desamortización, preciso es también, si tuviese la fortuna de que mi opinión merezca la honra de ser aprobada por esta Corte, que en la ejecutoria se hagan las declaraciones convenientes para definir este punto de nuestra jurisprudencia constitucional.

LA SUPREMA CORTE PRONUNCIO LA SIGUIENTE
EJECUTORIA.

México, Noviembre 9 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado 1.º de Distrito de México, por Juan Estrada, en representación de varios vecinos de los pueblos de Tepetitlán y Sayula, del Estado de Hidalgo, contra los fallos que pronunciaron el juez 2.º de lo civil, y Salas 3.º y 1.º del Tribunal Superior del Distrito federal, en el juicio sobre reivindicación de terrenos de comunidad, seguida por el mismo Estrada como apoderado de los pueblos referidos, contra el dueño de la hacienda de Endó, con cuyos fallos cree el promovente violadas en perjuicio de sus representados las garantías que otorgan los arts. 8.º, 9.º, 17 y 27 de la Constitución general. Visto el fallo de Distrito, fecha 2 de Junio del corriente año, en que se deniega el amparo solicitado.

Resultando: que en 6 de Septiembre de 1871, varios vecinos de Tepetitlán por sí, y prestando voz y caución por los demás vecinos, confirieron poder especial á Juan Estrada y Manuel Soroa, para que en nombre de aquellos reclamaran á la Hacienda de Endó la devolución de unos terrenos pertenecientes *al pueblo* de que son vecinos: que en 20 del citado mes, varios vecinos de Sayula confirieron á las mismas personas un poder idéntico al anterior, con cuyos poderes Estrada presentó un ocurso al juez 2.º de lo Civil, en el que expone textualmente: “en legítima representación del pueblo de San Bartolomé Tepetitlán, así como del de San Francisco de Sayula, etc.,” “diciendo en conclusión, que como representante jurídico de los pueblos de Tepetitlán y Sayula, demanda á D. Pablo Villegas, que en 1872 era dueño de la hacienda de Endó, ó á quien hoy sus derechos represente, la devolución de los terrenos mencionados, por ser de la propiedad y común de esos pueblos,” y siguió pidiendo en nombre de los mismos en todos los ocurros presentados durante la primera instancia: que en 18 de Marzo de 1879, el Juez 2.º de

lo Civil, pronunció sentencia, en que se declara: 1.º, que Estrada ni sus mandatarios han tenido personalidad para entablar el juicio, y 2.º, que tampoco tienen acción reivindicatoria aun suponiéndolos que fueran los pueblos de Tepetitlán y Sayula, siendo los fundamentos de esta resolución que, conforme á la ley de 21 de Abril de 1868, vigente en el Estado de Hidalgo, es preciso que los pueblos para litigar como actores y nombrar apoderados en cada caso, obtengan licencia de sus respectivos jefes políticos, previos ciertos trámites, y la aprobación de la misma autoridad con respecto á la persona del mandatario electo, con cuyos requisitos no se cumplió en el presente caso; y que por otra parte, habiéndose prohibido por las leyes de desamortización y por el art. 27 constitucional, á las corporaciones y comunidades, adquirir y poseer bienes raíces, han quedado las últimas privadas de las acciones encaminadas á adquirir esa clase de propiedades, sin que por esto se entienda que cada uno de los vecinos de dichos pueblos quede á su vez privado de ejercitar individualmente esas acciones sobre los terrenos que se dicen usurpados, siempre que les fueren adjudicados de la manera que previene la ley, cuyo fallo fué confirmado por sus propios fundamentos en las instancias 2.ª y 3.ª

Resultando: que los promoventes, en apoyo de su pretensión, exponen: que desde la primera instancia se sostuvo la idea errónea de que forman corporación civil ó pública, en cuya administración interviene la autoridad, pues desde que se promulgó la ley de desamortización cesó esa intervención en la administración de los bienes de comunidad, quedando éstos en condición idéntica á los de cualquiera otra compañía formada de personas privadas; que por lo mismo no ha sido debidamente aplicado por los tribunales del Distrito el art. 27 constitucional, que sólo prohíbe á las corporaciones adquirir bienes raíces, y la ley del Estado de Hidalgo que únicamente se ocupa de corporaciones oficiales ó públicas, cuando determina que es atribución de los Jefes políticos, en cuanto á los asuntos municipales, conceder ó negar licencia para litigar á los ayuntamientos, municipios ó pueblos; y que en consecuencia con los actos reclamados se ha lastimado el derecho de petición de que gozan los quejosos, se les ha impedido la facultad que tienen de asociarse pacíficamente para un fin lícito, y se ha rehusado administrarles justicia, infringiéndose así los arts. 8.º, 9.º y 17 de la Constitución; y

Considerando: que aunque en varias ejecutorias de esta Suprema Corte ha sido declarado inconstitucional el decreto de 21 de Abril de 1868, expedido en el Estado de México y vigente en el de Hidalgo, que exige la previa licencia de la autoridad política para los litigios en que intervengan los pueblos, esto ha sido cuando en esos litigios se disputan derechos particulares no regidos por las leyes de desamortización, pero tratándose en el presente juicio de una cuestión de propiedad sostenida por una corporación ó comunidad de carácter perpetuo, esa cuestión debe resolverse conforme á lo dispuesto en las expresadas leyes; porque con tal carácter, con y sin licencia de la autoridad, no han podido ni pueden litigar los pueblos promoventes, por la sencilla razón de que estando prohibido, por las leyes de desa-

mortización y art. 27 de la Constitución, á las corporaciones y comunidades adquirir y administrar bienes raíces, es lógico y jurídico deducir de ahí que implícitamente les están prohibidos los medios para obtener la adquisición de esa clase de bienes y por lo mismo los quejosos no han tenido personalidad para demandar en nombre de los pueblos de Tepetitlán y Sayula la reivindicación de terrenos que dicen pertenecer á éstos, ni la tienen para interponer el presente recurso:

Considerando: que lo expuesto no implica el desconocimiento de los derechos que correspondan á los vecinos que formaban las extinguidas comunidades de Tepetitlán y Sayula, para que representados legalmente puedan gestionar los terrenos comunes que están en litigio, á fin de que se proceda á su repartimiento; porque como se ha dicho en repetidas ejecutorias, "las leyes de desamortización, léjos de privar á los indígenas de la propiedad de los terrenos pertenecientes á las antiguas comunidades, la respetan prohibiendo sólo la subsistencia de éstas, que tenían un carácter perpetuo, y ordenando que tales terrenos se repartan entre los individuos que las formaban;" citándose al efecto varias disposiciones, y entre ellas la circular de 19 de Diciembre de 1856, que partiendo del principio de que "es incuestionable que no debe tolerarse la subsistencia "de las comunidades de indígenas," declara "que se deben repartir los bienes de que han sido propietarios."

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se reforma el fallo del juez de Distrito, en los términos siguientes:

- 1.º Se declara improcedente el recurso de amparo, por falta de personalidad de los promoventes, representados por Juan Estrada;
- 2.º Se dejan á salvo los derechos de los quejosos á quienes como parcioneros puedan pertenecer los terrenos disputados, para que representados conforme á derecho ejerciten las acciones que les competen según las leyes.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia certificada de esta sentencia; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*I. L. Vallarta. Manuel Alas.—José María Bautista.—Juan M. Vazquez.—Eleuterio Avila.—Jesus Maria Vazquez Palacios.—Manuel Contreras.—Miguel Anza.—Guillermo Valle.—F. J. Corona.—José Eligio Muñoz.—Enrique Landa, secretario.*